

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 199

Referencia: 199

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-1947

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS REGLAMENTARIAS DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES
SOBRE LA PROTECCION DE LOS MARINOS.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10372

Publicada el: 14-08-1947

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Marineros mercantes, Profesiones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.726

Rollo: 68

Posición: 290

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 195
(DE 1º DE AGOSTO DE 1947)

por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento en la División de Pozos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al señor José E. Alpírez, del puesto de Ayudante de Perforador de Pozos, a perforador de Pozo, en reemplazo del señor Juan M. González.

Artículo segundo: Se nombra al señor Francisco Alfano, como Perforador de Pozos, en reemplazo del señor José María González.

Parágrafo: El ascenso es efectivo a partir del día 1º del mes de agosto y el nombramiento efectivo a partir del día 1º del mes de septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

HENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

DICTANSE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 199
(DE 5 DE AGOSTO DE 1947)

Por el cual se dictan medidas reglamentarias de las disposiciones vigentes sobre la protección de los marinos.

El Presidente de la República,

En uso de la facultad legal que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Número 31 de 14 de Agosto de 1945, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, asumió la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros.

Que al Estado le corresponde emplear todos los recursos que estén a su alcance para garantizar a los trabajadores las condiciones necesarias para una existencia decorosa, y

Que para este efecto se hace imprescindible reglamentar las disposiciones vigentes relacionadas con la marina mercante nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Todo capitán de nave bajo bandera panameña que se dedique al comercio inter-

nacional, está obligado a proveerse de un contrato de alistamiento de marinos que deberá obtener del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o del Cónsul de Panamá a quien corresponda de acuerdo al puerto de zarpe. El contrato y los nombres de los tripulantes deberán estar escritos en un mismo documento a fin de que no haya individuos de la tripulación que no aparezcan debidamente contratados.

Artículo 2º, El contrato de alistamiento deberá contener:

- a) el nombre del barco,
- b) el número efectivo de la tripulación,
- c) clase de contratación, es decir, si *por viaje; por mes o meses, o a la parte,*
- d) el viaje o viajes que el barco emprenda,
- e) el nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino,
- f) dirección de sus familiares,
- g) número del certificado del marino,
- h) el servicio prestado a bordo por el marino,
- i) la retribución, salario o sueldo del marino,
- j) lugar y fecha de alistamiento,
- k) lugar y fecha de conclusión del contrato,
- l) los derechos y las obligaciones de cada una de las partes, las cuales en ningún caso podrán ser contrarias a la legislación nacional.

Artículo 3º El contrato de alistamiento deberá ser firmado en tres ejemplares por el capitán, o quien haga sus veces, y los marinos en presencia de la autoridad panameña correspondiente quien certificará lo actuado.

Artículo 4º El capitán o quien haga sus veces, queda en la obligación de colocar copia del contrato en lugar visible y de libre acceso a los marinos para conocimiento de los mismos. Para el efecto se proveerá de copia impresa que llevará la firma del capitán y de la autoridad panameña que intervino en la contratación.

Artículo 5º En los contratos de alistamiento no será permitido rayar, borrar, intercalar o efectuar cualquier alteración sin conocimiento de las partes y en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo 6º Los nuevos alistamientos a que haya lugar con posterioridad y durante el viaje o viajes emprendidos por el barco conforme al contrato, se anotarán en el ejemplar que posee el capitán y en dos ejemplares auténticos, del formulario que para el efecto suministrará la autoridad panameña ante la cual se efectúe el alistamiento.

Artículo 7º Para los despidos se observará el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Artículo 8º En el proceso de alistamiento no será permitida la intervención de intermediarios que actúen con fines lucrativos. Toda persona, sociedad o agencia que se le compruebe que se dedica al embarque de marinos con fines lucrativos será penada con multa de B/50.00 a B/100.00 (cincuenta a cien balboas) por tal práctica. Cuando el hecho ocurra fuera de la jurisdicción de la República, la multa se le impondrá al Capitán o

quien haga sus veces, quedando afectada a su pago la nave en la cual se haya cometido la infracción.

Artículo 9º Queda prohibida la contratación de menores de dieciocho años de edad.

Artículo 10º El barco será responsable de la llevada a la mar de cualquier persona o personas como miembros de la tripulación sin que se haya firmado el contrato de alistamiento en la forma establecida por el presente Decreto. La contravención será penada con multa de B/200.00 (doscientos balboas) por cada persona en esas condiciones.

Artículo 11º Los capitanes de las naves a que se refiere el presente Decreto que arriben a cualquier puerto del territorio nacional, aún aquellos sujetos a limitaciones jurisdiccionales de acuerdo con los tratados públicos, están en la obligación de presentar todos sus documentos al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, siempre que las naves permanezcan en dichos puertos por seis o más horas.

Artículo 12º Todo marino deberá proveerse en la oficina de la autoridad panameña respectiva de un certificado que llevará los siguientes detalles de identificación:

- a) número del certificado,
- b) retrato del portador,
- c) nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino.
- d) señales particulares, y
- e) firma del marino.

Artículo 13º En el certificado del marino se anotará, ante la autoridad panameña correspondiente la siguiente información:

- a) nombre y clase de barco para el cual se ha comprometido a trabajar o del cual ha sido despedido el marino,
- b) lugar y fecha de alistamiento,
- c) el servicio prestado a bordo,
- d) lugar y fecha de conclusión del contrato, y
- f) firma del capitán y de la autoridad panameña correspondiente.

Artículo 14º Todo capitán de nave panameña está en la obligación de mantener en la lista de tripulación no menos de un 10% de marinos de nacionalidad panameña o de extranjeros casados con panameña o con hijo o hija de madre panameña, siempre que dichos marinos estén domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 15º El Departamento de Trabajo, previa comprobación de la inexistencia de marinos panameños disponibles en la República de Panamá, podrá permitir, temporalmente, la alteración del porcentaje de panameños exigidos por la ley.

Artículo 16º Cuando por cualquier circunstancia ajena al capitán del barco, se altere en la tripulación el porcentaje de panameños, el Cónsul de la República de Panamá en el puerto donde se produjere la alteración, concederá el permiso de zarpe, previa la comprobación de la inexistencia de marinos panameños en dicho puerto.

Artículo 17º El Departamento de Trabajo lle-

vará un registro de los marinos al servicio de la Marina Mercante Nacional.

Artículo 18º Los Cónsules de la República de Panamá llevarán un registro de los marinos panameños que se encuentren desocupados.

Artículo 19º Las autoridades panameñas efectuarán inspecciones a los barcos para cerciorarse de las condiciones en las cuales trabajan los marinos. De dichas inspecciones se levantará el informe correspondiente que llevará la firma del capitán.

Artículo 20º La autoridad panameña tiene la facultad de requerir del capitán, marinos o de cualquier persona a bordo, cualquier información que estime necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones. La divulgación de las informaciones de carácter reservadas por parte de la autoridad panameña le acarrea la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 21º Corresponde al Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 22º Los Cónsules de la República de Panamá actuarán como representantes del Departamento de Trabajo en todo cuanto se relacione con la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 23º Los Cónsules quedan en la obligación de remitir al Departamento de Trabajo, un informe mensual de sus actividades que se relacionen con las presentes disposiciones. También quedan en la obligación de remitir uno de los ejemplares del contrato de alistamiento y las hojas adicionales de los mismos que ante ellos se celebren y suministrar toda información que le sea solicitada.

Artículo 24º Por los servicios que se presten de acuerdo con este Decreto se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Por certificar lo actuado en el contrato de alistamiento a que se refiere el Art. 3º de este Decreto, siete balboas (B/7.00) (numeral 48 del Art. 18 del Arancel Consular);
- b) Por certificar copia o expedir copia certificada del contrato de alistamiento en la que se haga constar que el contrato original ha sido debidamente legalizado, cinco balboas (B/5.00) (Art. 22 del Arancel Consular);
- c) Por la autenticación de cada firma de un marino enganchado o desenganchado, en el contrato original o en una copia certificada, dos balboas (B/2.00) (Numeral 35 del Art. 11 del Arancel Consular); y
- d) Por certificar copia o expedir copia certificada del enganche o desenganche individuales, cinco balboas (B/5.00) (Artículo 22 del Arancel Consular).

Artículo 25º Facúltase al Departamento de Trabajo y a los Cónsules de la República de Panamá para que sancionen las contravenciones a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 26º El presente Decreto comenzará a regir a partir del día cinco de Septiembre de 1947 y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M. D.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA

interpuesta por Molino y Moreno, a nombre de Marcos A. Salazar, para que se declare nula e ilegal, la Resolución N° 3, de 6 de Enero 1945, de la Sección de Trabajo y Justicia Social y la N° 6, de 23 de Enero de 1946, del Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Magistrado Ponente: Quirós y Q.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El día treinta de mayo del año que cursa, los abogados Molino y Moreno, en nombre del señor Marcos A. Salazar, panameño y portador de la cédula de identidad personal N° 28-35534, quien les confirió el poder necesario, presentaron al Tribunal una demanda encaminada a obtener que se declare "nula e ilegal" la Resolución N° 3, de 6 de Enero de 1945, del Jefe de la Sección de Justicia Social, que condenó a su poderdante al pago de novecientos noventa y cuatro balboas con treintiocho centésimos (B/. 994.38), a favor de Lázaro Lemos. También solicitaron en la misma demanda que fueran declaradas "nulas" igualmente las Resoluciones N° 16, de 27 de enero de 1945, de la Sección citada y N° 6, de 23 de enero de 1946, dictadas por el Secretario Asistente, encargado del Departamento de Trabajo, en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Acogida la demanda, se dió traslado de ella al funcionario administrativo de quien había emanado el acto recurrido y al Fiscal de este despacho. El funcionario administrativo no atendió al requerimiento que le hizo el Tribunal de conformidad con el inciso segundo del artículo 57 de la Ley 135 de 1943 (reformado ahora por el 33 de la ley 33 de 1946), conducta que en varias sentencias de esta Corporación se ha considerado contraria al interés que deben tener los empleados administrativos en justificar o explicar sus decisiones ante la jurisdicción encargada de examinarlas. Oportunamente, el Fiscal contestó la demanda; y dentro del término probatorio la parte actora hizo traer a los autos el expediente de la controversia que ha originado este recurso contencioso-administrativo.

Las partes han concretado sus puntos de vista, en cuanto a la cuestión controvertida en el juicio, que es de derecho, como resultado de las reproducciones siguientes: Exponen los demandantes:

"Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de esa violación.

"1° La Resolución dictada por el Sr. José Velarde, viola las disposiciones siguientes del Decreto 38 de 1941 aun cuando invoca para su decisión, ese mismo Decreto-Ley. a) El artículo 1° del Decreto 38 de 1941 que taxativamente indica lo que se entiende por el contrato de trabajo sobre los cuales sí tenía jurisdicción la Sección de Trabajo y Justicia Social. b) El artículo 3° del mismo decreto: que establece la presunción del contrato de trabajo entre el patrono y el obrero. c) El 57 que es precisamente el que le otorga esa jurisdicción en esos casos de contrato de trabajo. d) Violando asimismo, las disposiciones de los artículos 1340, 1341, 1348, 1349 del Código Civil, en lo tocante a las obligaciones y responsabilidades del contratista y de las condiciones del contrato pactado. Al asumir el Sr. Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia que se trataba de un contrato de trabajo, estaba violando las disposiciones indicadas, pues aquí se trataba de un contrato de obra, la cual se indicaba, no

sólo en los planos y especificaciones, sino en las disposiciones sobre sanidad y seguridad que son de orden público. Al solicitar revocatoria, insertamos una declaración sobre la diferencia de ambos contratos, el de trabajo y el del contratista o de obra.

"2° La segunda Resolución asimismo dictada, viola nuevamente todas esas disposiciones y viola luego asimismo lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 135 de 1943, en cuanto a la apreciación del recurso de revocatoria, que estaba únicamente limitado a lo tocante a jurisdicción, y no al fondo de la querrela en cuanto a los dictados del contrato de obra y de si en realidad había obras extras que merecían su pago o el derecho a aumentar un contrato que había sido estipulado por su fija de \$5.-500.00

"3° En la tercera Resolución, o sea la dictada por el Sr. Sánchez, el Sr. Sánchez violó asimismo las disposiciones citadas arriba y lo tocante a lo resuelto en primera instancia y violó asimismo las siguientes del Decreto 31 de 1945: a) El artículo 4° en sus incisos 1°, 2° y 6° de dicho artículo; b) el artículo 6o. de el mismo decreto, asumiendo en su actuación una competencia y autoridad que dicho decreto no le daba.

"No hay ninguna disposición, ni en el decreto 38 de 1941 ni en el 31 de 1945, que les dé jurisdicción a los funcionarios que intervinieron en este caso, para resolver la solicitud que les fué indebidamente hecha por el señor Lázaro Lemos."

A su vez, el Fiscal, en la contestación de la demanda, se produjo así:

"Todos los argumentos jurídicos del demandante, expuestos al señalar las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, parten de una base común, cual es la opinión de que el contrato que dió origen a la controversia entre los señores Lázaro Lemos y Marco A. Salazar es un contrato de obra y no de trabajo, y que el conocimiento de dicha controversia, por ese motivo, no corresponde a las dependencias de la Administración que la han dirimido.

"Para mí, Honorables Magistrados, la distinción entre contrato de obra y contrato de trabajo, que sirve al demandante para atribuir el vicio de incompetencia a las resoluciones querreladas, carece de valor. Estimo que, dados los términos tan amplios en que está concebido el contrato de trabajo, según el artículo 1° del Decreto-Ley 38 de 1941, un contrato como el celebrado entre Puga y Lemos, por una parte, y Salazar por la otra, encuadra perfectamente en la definición legal del Decreto mencionado. Conforme a ésta, sin que entre a considerar su bondad o exactitud doctrinal, dentro de las condiciones allí expuestas, tanto es contrato de trabajo, estrictamente hablando, prestar un servicio como ejecutar una obra.

"El Código Civil Panameño, en su artículo 1296, define así el contrato de obras y servicios: "En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar la otra un servicio por un precio cierto."

"Y el Decreto-Ley 38 dice: "Artículo Primero: Se entiende por contrato de trabajo aquel en virtud del cual un obrero se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un patrono por precio determinado."

"Si se comparan las disposiciones transcritas se observará que no hay entre ellas, salvo la determinación más precisa de los sujetos del contrato, ninguna diferencia esencial. Por el contrario, se acusa que la primera (arrendamiento de obra o de servicio) ha sido la fuente de la última (contrato del trabajo). Poco importa examinar si la cuestión controvertida tiene origen en un contrato de obra, porque la definición del contrato de trabajo envuelve el de obra, y estando adscrito, por el artículo 56 del Decreto-Ley mencionado, a la Sección de Justicia Social, el conocimiento de "las controversias que surjan con ocasión de los contratos de trabajo," no existe el vicio de incompetencia señalado por el actor. Por tanto, tampoco es posible admitir que el funcionario de segunda instancia— el encargado del Departamento de Trabajo—, al resolver la apelación interpuesta, confirmando lo resuelto, hubiera incurrido también en incompetencia y violado los artículos 4° y 6° del Decreto No. 31 de catorce de agosto de 1945."

En resumen, la parte actora objeta exclusivamente la